

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



seis.—Año 107° de la Independencia y 58 de la Federación.
Ejecútense y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.219

Ley de 14 de junio de 1916, por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Miguel A. Cardozo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos respectiva, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 17 de mayo de 1915, se aprueba la enajenación de doscientas veintisiete hectáreas, cuarenta y nueve áreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia, propuestos en compra por el ciudadano Miguel A. Cardozo.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 9 de junio de 1916.—Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente,—*R. Rojas Fernández*.—Los Secretarios *G. Terreiro-Atienza*.—*J. del C. Manzanares*.

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107° de la Independencia y 58 de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.220

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, de 14 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I

De la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

Artículo 1° La administración de justicia en el Distrito Federal, estará a cargo de los Tribunales siguientes:

La Corte Suprema.

La Corte Superior.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

El Juzgado de Comercio.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Los Juzgados de Departamento.

Los Juzgados de Parroquia.

Habrá además Juzgados de Instrucción que ejercerán las funciones que esta ley les confiere.

Artículo 2° Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de una lista de doce Abogados que para cada Tribunal formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte, por el respectivo Tribunal, al constituirse, serán los suplentes que llenarán, por el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de la respectiva Corte, conforme a la regla establecida en el artículo siguiente.

Artículo 3° Cuando las faltas fueren del Presidente entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el suplente en sustitución del último Ministro nombrado. Si falta el Relator, lo sustituirá el Canciller, y a éste el primer suplente, y si la falta fuere del Canciller, se llamará al suplente respectivo; y cuando fuere de todos los miembros de la Corte entrarán tres suplentes a ocupar por el orden numérico de su elección los puestos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. Sólo en el caso de agotarse la nonaria de suplentes, pedirá directamente el Tribunal respectivo a la Corte Federal y de Casación una qui-



naría de suplentes para el asunto de que se trate, o una nueva nonaria con el carácter de permanente, según el caso.

Artículo 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes, respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal. En caso de agotarse las senarias de suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nuevas quinarias conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 3º

Artículo 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal, de una senaria de abogados que, para cada Juzgado formará la Corte Suprema, observándose, para esto y para las Suplencias, las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º La misma forma de elección y de suplencia, que pauta el artículo precedente, se observará para el nombramiento de Representante del Ministerio Público o Fiscal y del Procurador de Presos.

Artículo 7º Los Jueces de Parroquia serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal, de una senaria que para cada Juzgado formará el Juez de Primera Instancia en lo Civil, observándose para la suplencia, las mismas prescripciones establecidas en el artículo 4º

§ único. Las senarias para los Juzgados de Parroquia de Caracas, se formarán con Abogados o Procuradores o con estudiantes de Ciencias Políticas, mayores de edad, que hayan concluido sus estudios o cursen, por lo menos, el tercer bienio de ellos con nota de sobresalientes. Para los Juzgados de las demás Parroquias podrán formarse dichas senarias con ciudadanos capaces, a juicio del funcionario encargado de formarlas.

TITULO II

De la Corte Suprema.

Artículo 8º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, y tendrá además, para su servicio, los empleados

que en este mismo Título se determinan.

Artículo 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1º Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte o de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento, por la ley, a otro Tribunal; y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses, las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales, corregir las faltas leves que advierta, y excitar en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente para que proceda conforme a la ley.

2º Conocer en grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas e interlocutorias que dicte la Corte Superior.

3º Conocer de los recursos de hecho conforme a la ley.

4º Conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.

5º Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme a las leyes.

6º Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo a este fin, hacer las reconvenções que fueren necesarias, e imponer multas, por tal respecto, de doscientos hasta quinientos bolívares.

7º Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin, las multas de que se trata en la atribución anterior.

8º Pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero de cada año, una Memoria sobre el estado de la Administración de Justicia, anotando las deficiencias e informalidades, e iniciando las mejoras que puedan hacerse en ella.

9º Expedir los Títulos de Abogados y Procuradores, conforme a la ley de la materia.

10. Formar la senaria para Jueces de Instrucción y de Departamento, y para Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, conforme a las prescripciones de los artículos 5º y 6º de la presente ley.



11. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las atribuciones siguientes:

1º Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1º Instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2º ó 3º Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente, según la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2º Hacer a la Corte Superior las observaciones pertinentes, en vista del diario de los trabajos que ésta debe remitir mensualmente.

3º Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho, cuando lo permita la ley, y también conforme a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere así necesario.

4º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél.

5º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

6º Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

7º Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto, multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

8º Velar porque se cumpla el Reglamento Interior y de Policía del Palacio de Justicia.

Artículo 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias, en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

Artículo 12. Los empleados de que habla el artículo 8º son: el Secretario, el Escribiente y el Alguacil.

Artículo 13. Las atribuciones del Secretario y de los empleados designados en el artículo precedente, serán

las que se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO III

De la Corte Superior.

Artículo 14. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá además para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 15. Son atribuciones de la Corte Superior:

1º Conocer en 1º Instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los Jueces ordinarios y Suplentes de los Juzgados de 1º Instancia en lo Civil, de Comercio y de 1º Instancia en lo Criminal, por el mal desempeño de sus funciones.

2º Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3º Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Juzgados de 1º Instancia en lo Civil, de Comercio y de 1º Instancia en lo Criminal.

4º Conocer de los recursos de hecho, conforme a la ley.

5º Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo, por estos respectos, imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares a los funcionarios que hayan faltado a sus deberes.

6º Conocer y decidir los casos de adopción, conforme al Código Civil.

7º Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente:

1º Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1º Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que él dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme a la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2º Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 2º ó 3º Instancia, en la forma expresada en la anterior atribución.

3º Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores.

4º Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente y, cuando lo permita la ley, anticipar o prorrogar las



horas de despacho y habilitar los días feriados.

5° Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

6° Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

7° Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8° Hacer, al fin de cada semana, la visita de Cárcel, en unión del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, y de los Jueces de Instrucción, conforme lo prescribe el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo también concurrir a tales actos el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.

Artículo 17. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias, en los casos en que no haya de salvar su voto, y los acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

Artículo 18. Los empleados de que habla el artículo 14 son: el Secretario, el Escribiente y el Alguacil.

Artículo 19. Las atribuciones del Secretario y de los demás empleados designados en el artículo precedente, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO IV

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

Artículo 20. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 21. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil son:

1° Presidir el Tribunal en los casos en que sea colegiado por agregación de Asociados, Conjueces u otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2° Conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles, cuyo conoci-

miento no esté especialmente atribuido por la Ley a otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3° Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en materia civil por los Jueces inferiores.

4° Conocer de los recursos de hecho y de queja conforme a la Ley.

5° Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores, por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas e imponer multas hasta de doscientos bolívares, y en caso de reincidencia en dichas faltas, enjuiciar al funcionario que a ello diere lugar.

6° Conocer de todas las causas o los negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyan leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente lo es el de Primera Instancia en lo Civil.

7° Formar las senarias para los Jueces de Parroquia, conforme a las prescripciones del artículo 7° de esta Ley.

8° Visitar las Oficinas de Registro subalternas, y resolver, sin forma de juicio, lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, debiendo hacer formar causa en los demás casos al empleado culpable, todo conforme a las disposiciones del artículo 71 de la Ley de Registro.

9° Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los mismos Juzgados, pudiendo imponer por tal respecto multas hasta de doscientos bolívares.

10. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días.

11. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

Artículo 22. Los empleados a que se refiere el artículo 20, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.



TITULO V

Del Juzgado de Comercio

Artículo 23. El Juzgado de Comercio se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 24. Las atribuciones del Juez de Comercio, son:

1ª Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas mercantiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a las prescripciones del Código de Comercio.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces inferiores en su carácter mercantil.

4ª Conocer el recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme a la ley.

5ª Trasmitir al Juez de Primera Instancia en lo Civil las quejas que tenga o reciba contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, por infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, o por falta al cumplimiento de sus deberes, en cualquier sentido, cuando actúen en materia mercantil, a fin de que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6ª Conocer de todas las causas o negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y las demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer de ellos, se entenderá que el competente lo es el de Comercio.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo por tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, o arresto hasta por tres días.

8ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan u ordenen las leyes.

Artículo 25. Los empleados a que se refiere el artículo 23, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinarán en el lugar correspondiente de esta Ley.



TITULO VI

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal

Artículo 26. El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Artículo 27. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, son:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia en todas las causas en materia penal cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias foráneas.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme a la Ley.

5ª Conocer de las acusaciones o quejas de cualquier especie contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, o cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, o infracción de la Ley en materia penal; si no encontrase pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si el hecho punible ameritase procedimiento de oficio se seguirá el juicio respectivo.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, siempre que el conocimiento de dichas causas no esté atribuido por la Ley a otro Tribunal.

7ª Pedir a los funcionarios de Instrucción el sumario que éstos estuvieren formando de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue procedente para la buena administración de justicia, siempre que a ello no se oponga disposición legal alguna.

8ª Conocer de todas las causas o los negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las leyes.



9º Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, los Jueces de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos, a las visitas de Cárcel, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por parte de los Tribunales inferiores, debiendo pedir a éstos, con tal fin, los avisos e informes necesarios; y a tal respecto podrá imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días.

Artículo 28. Los empleados a que se refiere el artículo 26, son: dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO VII

De los Juzgados de Instrucción

Artículo 29. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Instrucción, a saber: uno en el Departamento Libertador y el otro en el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento.

Artículo 30. Los Juzgados de Instrucción se compondrán del Juez respectivo, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 31. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1º Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto, procederán de oficio o por denuncia, empleando la mayor celeridad y eficacia.

2º Dar evasión a las diligencias que en materia penal encomienden los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados, para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

3º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto por tres días.

4º Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Artículo 32. Una vez concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente, sin dilación alguna, el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Artículo 33. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Artículo 34. Toda autoridad de Policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar, o hacer ejecutar sin dilación alguna, las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio, al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 35. El Secretario y los demás empleados de que trata el artículo 30 tendrán las atribuciones que se le determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO VIII

De los Juzgados de Departamento

Artículo 36. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Departamento, a saber: uno para el Departamento Libertador y otro para el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su Departamento, tanto en materia civil como en materia criminal y mercantil. También tendrá jurisdicción en lo mercantil en los casos expresamente determinados por el Código respectivo.

Artículo 37. Cada Juzgado de Departamento se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 38. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1º Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2º Conocer en 2º Instancia, conforme a la Ley, de los juicios civiles y mercantiles fallados en 1º Instancia por los Jueces de Parroquia.

3º Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4º Construir las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que



sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5º Cumplir conforme a la Ley las comisiones que le sean dadas por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

6º Conocer de todos los asuntos y negocios que las leyes atribuyan a los Jueces de Distrito.

7º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas de cuarenta bolívares o arresto hasta por dos días.

Artículo 39. Las atribuciones de los demás empleados en los Juzgados de Departamento, se determinarán en el lugar correspondiente de la presente Ley.

TITULO IX

De los Juzgados de Parroquia

Artículo 40. En el Departamento Libertador del Distrito Federal habrá dos Juzgados de Parroquia para todas las urbanas de la ciudad de Caracas, con jurisdicción en lo civil, mercantil y criminal. En cada Parroquia foránea habrá un Juzgado de Parroquia, con jurisdicción en lo civil, en lo mercantil y criminal.

Artículo 41. En el Departamento Vargas habrá un Juez de Parroquia en La Guaira, con jurisdicción en lo civil y mercantil, uno en cada una de las demás Parroquias del Departamento, con jurisdicción en lo civil, lo mercantil y lo criminal.

Artículo 42. Cada Juzgado de Parroquia se compondrá de un Juez, un Secretario y un Alguacil.

Artículo 43. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1º Conocer de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2º Cumplir las comisiones que le sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

3º Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza; pero para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo, o devolverla al interesado según lo so-

licite éste, salvo disposiciones especiales.

4º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por veinticuatro horas.

Artículo 44. En las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO X

De los Asociados.

Artículo 45. En las causas civiles, todo lo relativo a los Tribunales con Asociados, queda sometido a lo que el Código de Procedimiento Civil tiene pautado sobre la materia.

Artículo 46. También en los juicios de naturaleza penal, toda parte tiene derecho a obtener que concurren asociados al pronunciamiento de las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y por las Cortes o Tribunales Superiores.

Artículo 47. En las causas penales, los asociados elegirán el Juez por la suerte, de una lista de veinte Abogados domiciliados en Caracas, que en los primeros veinte días del mes de enero remitirá la Corte Suprema. Para el acto de la insaculación, el Juez fijará con una audiencia de anticipación, por lo menos, día y hora para llevarlo a efecto, y notificará esta actuación a las partes, sin que la falta de concurrencia de éstas paralice el procedimiento.

Artículo 48. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicite su concurrencia, a reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Artículo 49. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudentialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación se hará dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta a las partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, las partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que les impondrá el Juez, según la importancia



de la causa; debiendo entonces dicho funcionario proceder por sí solo a la vista y sentencia de la causa.

TÍTULO XI

Del Representante del Ministerio Público o Fiscal.

Artículo 50. Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público, o Fiscal, que será elegido de la misma manera que se expresa en el artículo 6º

Artículo 51. Son deberes del Representante del Ministerio Público o Fiscal:

1º Concurrir con los funcionarios de instrucción a la formación del sumario, promoviendo todo cuanto juzgue conveniente a este fin, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad; y asistir a la evacuación de todas las que promuevan el juicio.

3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en Primera Instancia, e informar verbalmente o por escrito, en las instancias ulteriores.

4º Cumplir las obligaciones que impone a los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

5º Cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 16 de esta Ley.

6º Ejercitar las acciones que competen a los menores cuando éstos no tengan quienes legalmente los represente.

Artículo 52. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares, que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la Capital.

Artículo 53. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, o por negligencia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TÍTULO XII

Del Procurador de Presos

Artículo 54. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Presos que será elegido de la misma manera expresada en el artículo 6º

Artículo 55. Son deberes del Procurador de Presos.

1º Inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos, informando lo que crea conveniente al Juez de la causa, y al que presida la visita de

cárcel cada vez que éste se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.

3º Defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales..

4º Asistir a las visitas semanales de cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue conveniente.

5º Autorizar los escritos y solicitudes, de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Artículo 56. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas hayan de evacuarse fuera de la Capital.

Artículo 57. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones; y no podrá ejercer la defensa de los procesados asociado con otro defensor sino en el caso del artículo anterior.

TÍTULO XIII

De los Secretarios, Oficiales y Escribientes

Artículo 58. Los Secretarios de los Tribunales, determinados por esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez y tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el sello bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar, en este caso, el lugar, la fecha y la hora de la presentación en una diligencia firmada por la parte y por el Secretario.

4º Autorizar los testimonios o copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

5º Autorizar los testimonios y certificados que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa; relación según la cual dará lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que



puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento o acta en el momento de la relación.

7º Coleccionar y conservar todos los Códigos y Leyes vigentes para uso del Tribunal.

8º Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario, que firmará siempre el Secretario saliente y el entrante.

9º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10. Asistir siempre a las audiencias del Tribunal, autorizando con su firma todas las actas; y concurrir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11. Llevar con toda claridad y exactitud el libro *Diario del Tribunal*, el cual será firmado, al terminar cada audiencia, por el Presidente o el Juez respectivo, y por el Secretario.

12. Anotar en el "Diario" e insertar en un libro llevado al efecto y que como el "Diario" deberá cerrarse por el Juez y el Secretario, precisamente todos los días, las manifestaciones de esponsales.

13. Insertar en el libro "Diario" o en un libro especial que al efecto se lleve, el texto íntegro de los documentos presentados por las partes para su autenticación.

14. Ejercer las demás atribuciones y los demás deberes que les señalen las leyes.

Artículo 59. Todos los Secretarios y Escribientes de los Tribunales de Caracas, deberán ser estudiantes de segundo año, por lo menos, de Ciencias Políticas.

Artículo 60. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la Estadística Judicial, deben remitir a dicha Corte todos los Tribunales del Distrito, conforme a los modelos que ella debe pasar; y con ellos formará, semestralmente, la estadística dicha, que remitirá al Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 61. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los Abogados y Procuradores residentes en el Distrito Federal, y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para que sea publicada en el mes de enero de cada año.

Artículo 62. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar a los interesados los derechos o emolumentos, especialmente señalados en las dis-

posiciones sobre Arancel Judicial, en los casos en que éste lo permite. Al efecto, quedan obligados a fijar en lugar visible del Tribunal, un cuadro que determine, clara y precisamente, los únicos derechos que las partes están en la obligación de pagar, conforme al ya citado Arancel Judicial. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución, que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal o por el respectivo Juez, o por el Superior, cuando el Juez estuviere en colisión con el Secretario.

TITULO XIV

De los Alguaciles

Artículo 63. Los Alguaciles serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez; tendrán el carácter de Policías del Poder Judicial; usarán el uniforme y las demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces o Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar a las partes otros emolumentos sino los fijados por la ley, bajo la pena de destitución, que decretará el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

Artículo 64. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

§ único. Para ser Alguacil de un Tribunal es necesario ser mayor de edad, tener buena conducta, y saber leer y escribir.

TITULO XV.

Disposiciones Generales

Artículo 65. Es incompatible con la judicatura permanente el ejercicio de la profesión de abogado y el desempeño de cualquier otro empleo público, excepto los casos de profesorado en la enseñanza pública y el ejercicio de empleos en Academias.

Artículo 66. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, o de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el "Reglamento Interno de Policía del Pala-



cio de Justicia", cada vez que así lo acuerde la Corte Suprema.

Artículo 67. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal, y todos los demás Jueces del Distrito, durarán en sus funciones siete años y no podrán ser removidos sin causa justificada, previa decisión judicial. Se entiende que los que entren a llenar las vacantes absolutas ocurridas en su período legal durarán por el tiempo que falte para completar el período.

§ único. Los Jueces pueden ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 68. Los Secretarios merecen fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales, pero no podrán certificar en relación; ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley expresamente lo permita.

Artículo 69. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir, cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos al inmediato superior.

Artículo 70. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar fe y de hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán cumplir las comisiones que éstos les confíen.

Artículo 71. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público, con dos días de anticipación, por lo menos, y especialmente por boleta, a las partes que tengan en el Tribunal respectivo, asuntos en curso.

Artículo 72. Las audiencias de los Tribunales serán públicas, excepto en aquellos casos en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Artículo 73. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, de aquel en que se colocarán los demás concurrentes.

Artículo 74. Las partes, sus representantes y Abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden por la primera vez, al que de algún modo contravenga esta disposición, y podrá, en caso de reincidencia, imponerle la multa o arresto que permita esta Ley.

Artículo 75. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán textar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa o el arresto que permite esta Ley.

Artículo 76. Nadie puede concurrir con armas a los Tribunales, y se prohíbe en ellos toda manifestación de aplauso o censura, pudiendo ser expulsado el transgresor y en caso de desobediencia, penado conforme a esta Ley.

Artículo 77. Los Tribunales compelerán a los ciudadanos que resultaren nombrados asociados y conjueces, con multa de cuarenta a ochenta bolívares, para que concurren a desempeñar sus cargos siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave, a juicio del Tribunal.

Artículo 78. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señale el Arancel Judicial, emolumentos que pagará la parte que agite, a reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandaràn pagar aquellos derechos por las Rentas Municipales.

Artículo 79. De toda multa que impongan los Tribunales, o en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su efectividad inmediata.

Artículo 80. Los Alcaldes de Cárcel del Distrito Federal, cumplirán las órdenes de arresto o libertad que por escrito les comuniquen los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal o de Instrucción, sin que para ello sea necesario llenar ningún otro requisito.

Artículo 81. Ningún Funcionario Judicial dejará de concurrir a la audiencia por más de tres días, al cabo de los cuales está en el deber de pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que impondrá el superior.

Artículo 82. La Corte Suprema concederá licencia hasta por noventa días, a los funcionarios Judiciales que la soliciten, debiendo convocar al suplente respectivo para llenar la vacante. Cuando el funcionario que pida la licencia fuere uno de los Ministros de la Corte, será concedida por el Presiden-



te, y si fuere éste conocerá de ella el Ministro llamado a suplirle.

Artículo 83. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública, deberá participarlo al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 84. La recusación e inhibición de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el Suplente respectivo, siguiendo la tramitación pautaada por el Código de Procedimiento Civil. Pero en las causas criminales en estado sumario, se pasarán a otro Juez de instrucción las actas para continuar la indagación, y el Juez comitente revocará la comisión, con el fin de evitar dilaciones en la formación del sumario.

Artículo 85. Toda autoridad de Policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber ineludible de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que les comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometido a juicio de responsabilidad por ante el Funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 86. Los periodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 67 de esta Ley se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1915.

Artículo 87. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de diez y seis de junio de mil novecientos quince.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES.**—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Alienza.*—*J. del C. Manzanares.*

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—**PEDRO M. ARAYA.**

12.221

Ley de 14 de junio de 1916, que dispone consagrar el próximo 14 de julio, 100º aniversario de la muerte del

Generalísimo Francisco de Miranda, a rememorar las glorias de este Eminentísimo Patricio.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º. El próximo 14 de julio, día en que se cumple el 100º aniversario de la muerte del Generalísimo Francisco de Miranda, será consagrado a rememorar las glorias de este Eminentísimo Patricio.

Artículo 2º. Se autoriza al Ejecutivo Federal a disponer lo conveniente a tal fin.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 12 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES**—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Alienza.*—*J. del C. Manzanares.*

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—**PEDRO M. ARAYA.**

12.222

Ley que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación de 14 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

Ley que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación

Artículo 1º. El Procurador General de la Nación ejercerá la personería de la República en todos los negocios o asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes Nacionales o en los Juzgados o Tribunales de los Estados, o del Distrito Federal o de los Territorios Federales, pudiendo nombrar para los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, cuando así lo requieran las circunstancias y lo ordene el Ejecutivo Federal, apoderados sus-